



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de mayo de dos mil veinticuatro

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00280</b> 00
<b>Proceso</b>	RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ
<b>Demandado</b>	MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
<b>Auto Interlocutorio</b>	194

MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, inició acción reivindicatoria en contra de JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ para que por los trámites de un proceso VERBAL ordinario se les declarara dueños del predio rural descrito en el hecho "PRIMERO" del libelo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004-2885 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Andes y se disponga su respectiva restitución, al igual que la condena de los frutos civiles que por la privación de la posesión ha dejado de percibir y la inscripción de la sentencia en el folio respectivo.

La demanda fue admitida por auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) y debidamente notificado el demandado, por intermedio de apoderado judicial, da oportuna respuesta al libelo genitor y a su vez formula demanda de reconvencción contra sus primigenias demandantes, en la que pide haber ganado por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el inmueble objeto de la demanda inicial.

La demanda de reconvencción le fue inadmitida en auto del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024) porque el actor no dio cabal cumplimiento al inciso segundo del artículo 83 de la misma codificación que prescribe que cuando la

demanda verse sobre predios rurales el demandante deberá indicar los colindantes actuales del inmueble, por no dirigir su demanda contra los indeterminados que se creyeran con derecho sobre el bien a prescribir, por no acompañar el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir actualizado a la fecha de presentación de la demanda de reconvención y no darse cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2.022 y el numeral 14 del art. 78 del CGP, esto es, remitir copia de la misma a la parte demandada en reconvención.

El apoderado del reconviniendo, estando dentro del término de ley, pretende dar cumplimiento al auto inadmisorio con el escrito que milita en el consecutivo 004 del archivo número C03 o de demanda de reconvención, mismo que cumple los requerimientos del despacho y con el que se allegó la documentación solicitada en el auto inadmisorio; por esta razón admitiremos la citada demanda de reconvención.

A lo que no se accederá es al decreto de las cautelas impetradas en el escrito de reconvención por cuanto en este tipo de demandas es perentorio demandar a indeterminados y, además, la inscripción de la demanda ya fue ordenada de oficio y la protección a la posesión no es del resorte de estos despachos judiciales sino de los organismos de policía.

Por lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMER: ADMITIR la demanda de reconvención que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural ubicado en esta población de Andes, con folio de matrícula inmobiliaria 004-2885 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes, denominado Finca la Montañita, sito en la vereda Alto el Rayo del municipio de Andes, con una cabida aproximada de treinta y tres hectáreas y nueve mil novecientos veintinueve metros cuadrados aproximadamente (33.9929 hectáreas), el que tiene los siguientes linderos. "De un mojón que se convino formado por dos piedras grandes al pie de una mata de guadua, situado en el amagamiento, lindero con el Dr. Silvestre Serna Gómez, de allí amagamiento arriba, hasta encontrar propiedad de la señora Teresa Echeverri, de aquí lindando con Esta, con Aureliano Montoya, y con la esposa de Juan de Jesús Bedoya hasta encontrar propiedad del señor Daniel Restrepo, de aquí con este hasta un mojón de piedra que se colocó en lindero con terrenos de la sucesión del mismo Restrepo frente a un estacón y siguiendo en línea recta hasta el mojón de las dos piedras situadas al pie de una mata de Guadua en la orilla del amagamiento y lindando con el Dr. Serna, punto de partida".y el cual tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-20641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, promovida por el JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA,

ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA y demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Ordenar que se de de al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar que la presente decisión se notifique a las partes demandante y demandada por anotación en estado y en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

QUINTO: Indicar a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Ordenar el emplazamiento de las demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural que aquí se pretende usucapir y ubicado en esta población de Andes, con folio de matrícula inmobiliaria 004-2885 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes, denominado Finca la Montañita, sito en la vereda Alto el Rayo del municipio de Andes, con una cabida aproximada de treinta y tres hectáreas y nueve mil novecientos veintinueve metros cuadrados aproximadamente (33.9929 hectáreas). Dicho emplazamiento se surtirá únicamente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito.

ADVERTIR a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

SÉPTIMO: Ordenar se corra traslado del escrito de la demanda de reconvenición a la parte demandada y por el término de veinte (20) días hábiles, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 004-2885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Líbrense los oficios correspondientes.

NOVENO: Ordenar de informe de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A

VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. Se librarán los oficios correspondientes.

DÉCIMO: No decretar las cautelas solicitadas por la parte reconviniendo; los motivos quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 070 del 9 de mayo de 2.024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef829833bbe4159d730bba376ea2ce527f441a3fde9de0eef10e622d6d18d8**

Documento generado en 08/05/2024 03:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**